

Mérida, Yucatán a once de septiembre de dos mil seis- -----.-----

**VISTOS:** Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por la C. xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx mediante el cual impugna la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo que tuvo conocimiento el día seis de julio de dos mil seis-----.

#### ANTECEDENTES

**PRIMERO.** En fecha diez de mayo de dos mil seis, la Cxxxxxxxxxxxxxxxxx presentó una solicitud de información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la cual solicita lo siguiente:

*“QUISIERA SABER CUALES SON LOS DOCUMENTOS QUE JUSTIFICAN EL PUNTAJE DE GANADORES DE LAS DIRECCIONES DE PREESCOLAR PUBLICADAS EN EL BOLETÍN # 18 DE LA COMISIÓN MIXTA DE ESCALAFÓN ESTATAL”*

**SEGUNDO.** En fecha diecisiete de mayo de dos mil seis, el Jefe del Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo notificó a la recurrente la solicitud de prórroga relativa a su solicitud de acceso, misma que tuvo una duración de quince días hábiles.

**TERCERO.-** En fecha veinte de junio del presente año el Jefe de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo resolvió lo siguiente:

#### RESUELVE.

*“PRIMERO.- PÓNGASE A DISPOSICIÓN DE C. xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, LA DOCUMENTACIÓN ENVÍADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA DEPENDENCIA.*

*SEGUNDO.- AGRÉGUSE AL EXPEDIENTE RESPECTIVO EL ACUERDO DE RESERVA 010/SEP/2006.*

*TERCERO.- NOTIFÍQUESE AL SOLICITANTE EL SENTIDO DE ESTA RESOLUCIÓN.*

*CUARTO CÚMPLASE.”*

**CUARTO.** Que en fecha seis de julio de dos mil seis la C. XXXXXXXXXXXXXXXX, interpuso recurso de inconformidad en contra de la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo aduciendo lo siguiente:

*“NO ME PROPORCIONARON LA INFORMACIÓN SIGUIENTE :  
CUALES SON LOS DOCUMENTOS QUE JUSTIFICAN EL PUNTAJE DE LOS  
GANADORES DE LAS DIEZ DIRECCIONES DE PREESCOLAR PUBLICADAS  
EN EL BOLETÍN NÚMERO 18 DE LA COMISIÓN MIXTA DE ESCALAFÓN, YA  
QUE LA UNIDAD LA TIENE CLASIFICADA COMO RESERVADA SE  
ENCUENTRAN EN PERÍODO DE IMPUGNACIÓN. SIN EMBARGO  
MANIFIESTO QUE ESTE PERÍODO YA VENCÍÓ COMO LO PUBLICARON EN  
LA PRENSA EL DÍA 7 DE ABRIL DE 2006.”*

**QUINTO.** Que en fecha siete de julio de dos mil seis, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se admitió el presente recurso.

**SEXTO.-** Mediante oficio INAIP-389/2006 y cédula de notificación de fecha catorce de julio de dos mil seis, se corrió traslado a las partes, a efecto de que la Unidad de Acceso a la Información Pública recurrida, rinda un informe justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, apercibiéndolo de que en el caso de no rendir el informe respectivo se tendrían como ciertos los actos que el recurrente reclama.

**SEPTIMO.** En fecha trece de julio de dos mil seis del año en curso se recibió Informe Justificado del C. HUGO WILBERT EVIA BOLIO, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, mediante el cual acepto la existencia del acto reclamado aduciendo lo siguiente:

*“PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE ES CIERTO EL ACTO  
RECLAMADO, TODA VEZ QUE NO LE FUERON ENTREGADOS LOS  
DOCUMENTOS A QUE SE REFIERE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA MARCADA CON EL FOLIO 1010 QUE SE CITA A  
CONTINUACIÓN:  
QUISIERA SABER CUALES SON LOS DOCUMENTOS QUE JUSTIFICAN EL  
PUNTAJE DE LOS GANADORES DE LAS DIRECCIONES DE PREESCOLAR  
PUBLICADAS EN EL BOLETÍN NO 18 DE LA COMISIÓN MIXTA DE ESCALAFÓN  
ESTATAL.*

*SEGUNDO.- QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA, SOLICITÓ A LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO, RESERVAR LA INFORMACIÓN RELATIVA A LA SOLICITUD ANTES DESCRITA TODA VEZ QUE SE ENCUENTRA EN LA HIPÓTESIS DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN.*

*TERCERO.- QUE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO, RESERVÓ LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE RECURSO, POR UN PERÍODO DE DIECIOCHO MESES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE LA SOLICITUD DE LA INFORMACIÓN.*

*NO OMITO MANIFESTAR QUE ACOMPAÑÓ A ESTE DOCUMENTO LAS CONSTANCIAS Y ACTUACIONES QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE RESPECTIVO.”*

**OCTAVO.-** En fecha trece de julio de dos mil seis, se tuvo por presentada a la recurrente con su escrito mediante el cual la Comisión Estatal Mixta de Escalafón informa a los maestros participantes del concurso escalafonario el calendario de actividades del proceso.

**NOVENO.-** Con fecha dieciocho de julio de dos mil seis, el Secretario Ejecutivo emitió un acuerdo para solicitar de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, que proporcionara cuales son las etapas del proceso de escalafón a que se encontraba sujeta la información negada al recurrente y en que etapa se encontraba, con la finalidad de contar con mayores elementos para resolver el presente recurso.

**DÉCIMO.-** En fecha diez de agosto de dos mil seis, se tiene por recibido con su escrito al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, mediante el cual manifiesta la imposibilidad de proporcionar la información relativa al proceso de escalafón, toda vez que el personal de la Comisión Estatal Mixta de Escalafón, se encuentra en período vacacional mismo que comprende del seis de julio al veintidós de agosto de dos mil seis, así también se le informa a la Autoridad recurrida que el término de tres días que le fuera concedido para la entrega de la información requerida, comenzará a correr el veintitrés de agosto del presente año.

**DÉCIMO PRIMERO.-** En fecha treinta de agosto de dos mil seis, se tuvo por recibido con su escrito al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, mediante el cual entrega la información relativa a las etapas del proceso de escalafón, solicitada por el Secretario Ejecutivo.

**C O N S I D E R A N D O.**

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público descentralizado no sectorizable, con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotado de autonomía en el ejercicio de sus atribuciones, integrado por un Consejo General y un Secretario Ejecutivo.

**SEGUNDO.** Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.** Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto en contra de las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48 último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro; 17, 18, fracción XXIX y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán de fecha treinta de marzo de dos mil cinco.

**CUARTO.-** Que de conformidad al escrito del recurso de inconformidad presentado por la C. XXXXXXXXXXXXXXXX, se desprende que el acto que recurre es que no le fue entregada la información pública solicitada, consistente en: "...los documentos que justifican el puntaje de los ganadores de las direcciones de preescolar publicadas en el boletín # 18 de la Comisión Mixta de Escalafón de Yucatán", en virtud de que dicha información fue clasificada como reservada por encontrarse en periodo de impugnación, aduciendo en dicho escrito, que el periodo de impugnaciones ya venció según publicación en la prensa del día siete de abril de dos mil seis.

**QUINTO.-** Que en el informe justificado presentado el día trece de julio del presente año, la autoridad aceptó el acto reclamado, manifestando que no le fueron entregados los documentos a que se refiere la solicitud realizada por el recurrente, toda vez que la Unidad Administrativa solicitó a la Unidad de Acceso a la Información Pública recurrida, reservar la información relativa a la solicitud marcada con el folio 1010, por encontrarse en la hipótesis de la fracción III del artículo 13 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Asimismo, en el referido informe se hizo constar que la Unidad de Acceso a la Información Pública recurrida, reservó la referida información por un periodo de dieciocho meses, contados a partir de la fecha de la solicitud de la información, acompañando el acuerdo de reserva número 010/SEP/2006.

**SEXTO.-** Que el motivo de la inconformidad, según consta en el expediente del recurso, es el hecho que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, no entregó la información solicitada por el recurrente, por haber sido clasificada como reservada, por lo que resulta procedente el recurso de inconformidad en términos del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que señala que el recurso de inconformidad puede ser interpuesto cuando la información no le haya sido proporcionada al solicitante.

Es claro que los sujetos obligados tienen la obligación de entregar la información pública que los ciudadanos le soliciten en los términos de los artículos 2, 6, 36, 37, fracción III, 39 y 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán. Sin embargo, la autoridad está en posibilidades de no entregarla en los casos de que esta haya sido clasificada como reservada o confidencial, de conformidad con los numerales 2, fracción IV, 5, fracción III, 6, primer párrafo, 13, 14, 15, 17, 20, 22, 37, fracción XII y 41 del citado ordenamiento.

En el caso que nos ocupa, el recurrente solicitó de la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo los documentos que justifican el puntaje de los ganadores de las diez direcciones de preescolar publicadas en el boletín número dieciocho de la Comisión Mixta de Escalafón, información que le fue negada por encontrarse reservada.

Dicha reserva fue sustentada por la autoridad recurrida, mediante el Acuerdo de Reserva número 010/SEP/2006, documento que fue presentado a esta autoridad el día trece de julio de dos mil seis, como anexo del informe justificado rendido. En dicho manuscrito se hizo constar que la Unidad de

Acceso de Poder Ejecutivo reservó la información solicitada por el recurrente, por las razones que a continuación se transcriben:

“Quinto.- Que la información solicitada consistentes en saber cuales son los documentos que justifican el puntaje de los ganadores de las direcciones de preescolar publicadas en el boletín # 18 de la Comisión Mixta de Escalafón Estatal, se encuentra dentro de la hipótesis normativa contemplada en las fracciones II, III y VII del artículo 13, citado en el Considerando tercero, que establece los supuestos de información reservada y que en su parte conducente señala que es información reservada, para los efectos de la Ley: la fracción II que dice: La que establece la obligación legal de mantener la en reserva, por tratarse de cuestiones industriales, comerciales, financieras, científicas, técnicas, invenciones y patentes que fueran recibidas por el órgano de la Administración Pública de que se trate, en virtud de su custodia y cuya revelación perjudique o lesione los intereses generales, por cuanto quien accede a ella de manera previa al conocimiento general , pudiera obtener un beneficio indebido e ilegítimo”; fracción III “ La generada por la realización de un trámite administrativo, que por el estado que guarda, se requiere mantener en reserva hasta la finalización del mismo”; y la Fracción VII “ la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada”. Y también se encuentra en la hipótesis normativa del artículo treinta y nueve del Reglamento de Escalafón de los trabajadores al servicio de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán que a letra dice: “la consulta a un expediente personal, del archivo del a (sic) Comisión podrá hacerla el interesado en las oficinas de la misma, e invariablemente ante la presencia de funcionarios o empleados debidamente autorizados”. Ya que como se menciona, la información que se solicita se requiere mantener en reserva hasta que finalice el proceso de escalafón, siempre que la información que pretenda el solicitantes no sea considerada como confidencial, tal como lo señala el artículo 17 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios del Estado de Yucatán, por lo tanto y tomando en consideración los fundamentos citados, así como los motivos invocados es que se dicta el presente:”

Por lo anterior, tengo a bien acordar lo siguiente:

PRIMERO: SE RESERVA LA INFORMACIÓN relativa a LOS DOCUMENTOS QUE JUSTIFICAN EL PUNTAJE DE LOS GANADORES DE LAS DIRECCIONES DE PREESCOLAR PUBLICADAS EN EL BOLETÍN # 18 DE LA COMISION MIXTA DE ESCALAFON ESTATAL, por un periodo de 18 (DIECIOCHO) MESES contados partir de la fecha de la solicitud de la información en la inteligencia de que, si antes de que transcurra el plazo de reserva que en este acuerdo se solicita, desaparecen las causales que dieron origen a esta clasificación, o se cumple la condición por la cual fue reservada, previo acuerdo que contemple la desclasificación de la mencionada documentación, podrá darse acceso a la información que contenga, siempre y cuando se proteja la información confidencial que pueda contenerse en las constancias correspondientes.”

Es importante precisar, que en lo que respecta la hipótesis de la fracción II del artículo 13 utilizada por la autoridad para la reserva de información materia del presente recurso, referente a cuestiones industriales, comerciales, financieras, científicas, técnicas, invenciones y patentes, esta resulta improcedente, toda vez que la información solicitada por el recurrente de ninguna manera encuadra en alguno de los referidos supuestos, puesto que la información referente al proceso escalafonario de maestros no tienen relación alguna con cuestiones industriales o de propiedad intelectual y por tanto, no debe ser considerada como fundamento en el acuerdo de reserva por no corresponder al caso concreto.

Por otra parte, y toda vez que el plazo de la reserva fue señalado por dieciocho meses ó cuando desaparecieran las causales que dieron origen a la clasificación o se cumpliera la condición para la cual fue reservada, es decir, que concluyera el procedimiento de escalafón para que la información fuese liberada, esta Secretaría del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, a fin de contar con mayores elementos para valorar el presente asunto, emitió el acuerdo de fecha dieciocho de julio del año en curso, en el cual se solicitó de la autoridad recurrida que proporcionara cuáles son la etapas del proceso de escalafón a que se encuentra sujeta la información y en que etapa se encontraba.

Por lo anterior, en fecha veintiocho de agosto de dos mil seis, la autoridad recurrida cumplió con presentar un documento de fecha veintitrés de agosto de dos mil seis, expedido por la Presidenta Arbitro de la Comisión Estatal Mixta de Escalafón, Sección 57, en el cual se demuestran cuales fueron las etapas, haciéndose constar que dicho proceso concluyó con la entrega de Dictamen Escalafonario, lo cual sucedió el día quince de agosto de dos mil seis. Ante ello, resulta evidente que como el proceso de escalafón por el cual fue reservada la información solicitada ha concluido, se actualiza la causal de desclasificación prevista en el acuerdo de reserva número 101/SEP/2006.

Por lo anterior, esta autoridad debe ordenar dejar sin efectos el referido acuerdo de reserva, por las razones antes vertidas y con fundamento en el artículo 14 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que literalmente señala:

**“Artículo 14.-** La información clasificada como reservada según el artículo anterior, permanecerá con tal carácter hasta por un período de dieciocho años. **Esta información podrá ser desclasificada cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación** o cuando haya transcurrido el periodo de reserva, protegiendo la información confidencial que en ella se contenga.

El Instituto, a solicitud de los sujetos obligados, podrá acordar la ampliación del periodo de reserva hasta por diez años, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación. ”

**SÉPTIMO.-** Que de conformidad con el Considerando anterior, el Acuerdo de Reserva Número 010/SEP/2006 ha quedado sin efectos, en virtud de que el procedimiento de escalafón relacionado con la información que el recurrente solicitó, concluyó el pasado quince de agosto de dos mil seis, cumpliéndose con ello una de las causales para ordenar su desclasificación.

En tal virtud, y toda vez que la información solicitada por el recurrente, consistente en los documentos que justifican el puntaje de los ganadores de las direcciones de preescolar publicadas en el boletín número dieciocho de la Comisión Mixta de Escalafón Estatal, ha sido desclasificada como información reservada, esta debe ser entregada al solicitante, debiendo la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, proteger la información confidencial que en ella se contenga, como lo dispone el artículo 14 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios del Estado de Yucatán anteriormente transcrito.

Por lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 48, último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, **se revoca** el acuerdo de reserva número 010 /SEP/2006, emitido por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, por las razones y motivos expresados en el Considerando Sexto de la presente Resolución y con fundamento en el artículo 14 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 48, último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, **se revoca** la resolución de emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo objeto del recurso de inconformidad, a efecto de que le sea entregada al recurrente la información solicitada, protegiendo la información confidencial que en ella se contenga, de conformidad con el Considerando Séptimo de la presente Resolución y del artículo 14 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 109 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, deberá dar cumplimiento al resolutive Primero de la presente Resolución en un término no mayor de cinco días hábiles contados a partir de que cause estado la presente resolución, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, se hará del conocimiento del Consejo General quien podrá hacer uso de los medios de apremio y en su caso, aplicará las sanciones respectivas de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 124 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por lo que deberá informar su cumplimiento anexando las constancia correspondientes a esta Secretaría Ejecutiva.

**CUARTO.** Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

**QUINTO.** Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciado Pablo Loría Vázquez, el día once de septiembre del año de dos mil seis.